

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 12 de abril de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de marzo de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. 209-21-EP, *acción extraordinaria de protección*.

### I. Antecedentes procesales

1. El 07 de abril de 2015, el señor José Leonardo Asanza Heredia presentó un recurso subjetivo en contra del jefe de la Unidad de Administración de Talento Humano del Hospital General de la III División del Ejército Tarqui, el Director General de Talento Humano del Ejército y el Ministro de Defensa, al haber sido destituido de su cargo de médico de dicha casa asistencial, luego de un sumario administrativo. El recurso fue presentado ante la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, y fue signado con el N°. 01803-2015-00127.
2. El 16 de marzo de 2017, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, provincia del Azuay, a través de sentencia, negó la demanda al declarar como improcedente la acción. El accionante interpuso recurso de casación respecto de la decisión emitida por la judicatura, y en consecuencia se remitió el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
3. El 12 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto.
4. El 15 de diciembre de 2020, el señor José Leonardo Asanza Heredia (en adelante, “**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa contra el auto del 12 de noviembre de 2020, notificado en la misma fecha (en adelante, “**auto impugnado**”).

### II. Objeto

5. El auto del 12 de noviembre de 2020 es susceptible de ser impugnado a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

### III. Oportunidad

6. Visto que la acción fue presentada el **15 de diciembre de 2020**, y que el auto impugnado fue notificado el **12 de noviembre de 2020**, se observa que esta acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60, 61 numeral 2, 62 numeral 6 de la LOGJCC.

### IV. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

### V. Pretensión y fundamentos

8. El accionante pretende que se declare la vulneración del derecho constitucional al trabajo (art. 66, numeral 17); a la tutela judicial efectiva “*con sujeción a los principios de inmediación*” [sic.] y “*en ningún caso quedará en indefensión*”[sic.]” (art. 75); a la defensa y contradicción, en cuanto a la garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del procedimiento (art. 76, numeral 7, literal a.), a la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 76, numeral 7, literal b.), en relación a la garantía de ser escuchado en igualdad de condiciones (art. 76, numeral 7, literal c.), en relación al principio de contradicción (art. 76, numeral 7, literal h.), en la garantía de la motivación (art. 76, numeral 7, literal l.) y en la garantía de recurrir fallos o resoluciones (art. 76, numeral 7, literal m.); y el derecho a la seguridad jurídica (art. 82). Adicionalmente, pretende que se ordene: **a.** Aceptar la presente acción extraordinaria de protección y que en la tramitación de la causa se ha violado los derechos constitucionales citados; y **b.** Dejar sin efecto la resolución que inadmite el recurso de casación notificado el 12 de noviembre de 2020, por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
9. Indica el accionante que ingresó a laborar en el Hospital General de la III División del Ejército “Tarqui” Mayor Jaime Tenorio, tras participar y ganar el respectivo concurso de méritos y oposición; y que el 23 de octubre de 2013, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales emitió la resolución identificada como MRL-2013-0531, que estableció la escala de valoración de los puestos de miembros del sistema de profesionales en servicios de salud pública, disponiendo que la jornada laboral de estos funcionarios sería de 8 horas.
10. Sostiene el accionante que, en virtud de aquello, se le exigió laborar 8 horas y que posteriormente se le inició un proceso sumario disciplinario al percibirse el incumplimiento de esta disposición por parte del accionante. Mantiene que existe el derecho “*a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado*”, citando para este propósito un instrumento internacional de derechos humanos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 6, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

11. Agrega el accionante que, por tal motivo “*participó, concursó y aceptó el cargo de médico del Hospital General de la III División del Ejército “Tarqui” Mayor Jaime Tenorio, bajo un régimen laboral de 4 horas*” y que por dichas horas laborables trabajó de manera remunerada “*por más de 26 años, y ahora se le impone que labore 8 horas, el cual, NO es aceptado por el servidor [sic.] y se le inicia un sumario disciplinario*”.
12. Alega, para este propósito, que sus derechos “*son irrevocables, es decir, que no puede desistir de ellos bajo ningún concepto*” y que “*es importante mencionar que no se puede violar un derecho adquirido de conformidad con la naturaleza del ser humano, los derechos fundamentales se caracterizan por ser inviolables e irrenunciables, siendo inalienables [...] e imprescriptibles [...], por ello, un acto administrativo no puede lesionar derechos constitucionales como es el caso que nos ocupa [sic.]*”
13. Reproduce el accionante un extracto del fallo de primera instancia, en cuya parte pertinente hace mención a la resolución MRL-2013-0531, y se establece que el accionante no había aceptado la disposición de trabajar las ocho horas determinadas en esta. Sostiene el accionante que “*dicho acuerdo[,] MRL-2013-0531, no existe en el mundo jurídico*” y que “*el tribunal sentencia en base aun [sic.] acuerdo ministerial inexistente[,] violando lo dispuesto en el [a]rt. 82 de la Constitución de la República del Ecuador [sic.]*”.
14. En cuanto a la presunta violación al derecho a la defensa, el accionante indica que en la etapa probatoria existen “*dos aspectos que no los podemos desatender [sic.], y que violan flagrantemente derechos constitucionales*”, manteniendo que, a su juicio, en primer lugar “*no se despacha el escrito de prueba, como en derecho corresponde*” indicando de este “*solo se encuentra la notificación que obra a fojas 101 del expediente adjuntado*”, de forma que NUNCA SE PROVEYÓ MI PRUEBA EN LO REFERENTE A LOS NUMERALES DOS Y TRES DE MI ESCRITO DE MARRAS”, manifestando que aquello, violentaba “*en forma palmaria[,] lo dispuesto en el [a]rt. 76[,] numeral 7[,] literales a), b) y c) de la Constitución*”
15. Concluye sosteniendo que el acto jurisdiccional impugnado inadmite el recurso de casación interpuesto por el accionante bajo el argumento de que éste no realiza un examen riguroso dentro del libelo casacional, de manera que, según el auto impugnado, este no cumple con los requisitos de admisibilidad correspondientes. El accionante finaliza indicando que explicó el recurso de casación “*de manera fundamentada*”, por lo que, a su juicio, lo anterior constituía una vulneración al derecho al acceso a la justicia.

## VI. Admisibilidad

16. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.

17. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
18. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisible puesto que incurre con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC; que dispone: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
19. La presente Sala recuerda que, para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer una *tesis* en la que se afirme cuál es el derecho violado, una *base fáctica* que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.; y, una *justificación jurídica*, que muestre por qué la acción y omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata<sup>2</sup>; lo cual no se observa en la presente demanda.
20. Asimismo, la presente Sala de Admisión observa que de la lectura de la demanda no se desprende argumento alguno sobre las presuntas vulneraciones al debido proceso la garantía de la contradicción, la garantía de la motivación de resoluciones ni la garantía de recurrir fallos. La falta de argumento acerca de las presuntas vulneraciones de derechos impide que esta Corte efectúe el referido control e identifique si existe vulneración de los derechos<sup>3</sup>.
21. Visto que la demanda se encuentra incursa en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

## VII. Decisión

22. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 209-21-EP.
23. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

<sup>2</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1967-14-EP/20 del 13 de febrero de 2020.

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional del Ecuador No. 1448-13-EP/19 del 26 de noviembre de 2019.

24. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 12 de abril de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**